



81603-OFIDI-GUSCO

Bogotá D. C., 21 de febrero de 2025

INPEC 21-02-2025 10:00
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0044027 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 81603 GRUPO DE SECRETARIA COMUN / MARTHA ISABEL MEDINA LAGUADO
DESTINO DILIO ANTONIO ROSERO BOLAÑOS
ASUNTO COMUNICACIÓN - POR AVISO - AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACION
OBS COMUNICACIÓN - POR AVISO - AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACION
DISCIPLINARIA EXPEDIENTE NO. 612-24

2025EE0044027



Señor

DILIO ANTONIO ROSERO BOLAÑOS

Corregimiento Altaquer

Barbacoas - Nariño

Asunto: Comunicación - **POR AVISO - AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACION DISCIPLINARIA Expediente No. 612-24 (al contestar favor citar este número)**

De manera atenta se le comunica que la Coordinación del Grupo de Instrucción de la Oficina Control Disciplinario Interno INPEC, mediante Auto No. 000026 del 18 de febrero de 2025, resolvió INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACION DISCIPLINARIA del expediente de la referencia, la cual se originó por queja interpuesta por usted, diligencias adelantadas bajo el radicado **No. 612-24**, por las razones expuestas en el proveído que se anexa a esta comunicación.

Se le hace saber que contra el mismo NO procede recurso alguno.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo copia del auto en mención en dos (02) folios.

Atentamente,


GEORGE ALEXANDER AGUILERA GARZÓN
Coordinador Grupo Secretaría Común
Oficina Control Disciplinario Interno - INPEC

Revisado por: George Alexander Aguilera Garzón, Coordinador Grupo Secretaría Común

Elaborado por: Martha Isabel Medina Laguado, Técnico Administrativo GUSCO

Fecha elaboración: 21-02-2025

Archivo: Informes / Informes de Gestión



RECIBIDO
GRUPO SECRETARIA
COMUN

18 FEB 2025

OFIDI - INPEC. J. J. J. J. J.

Bogotá D. C. 18 FEB 2025

AUTO No. 000026 /

Dependencia	Oficina Control Interno Disciplinario - Grupo de Instrucción- INPEC	
Radicado No.	612-24	
Disciplinable	Por establecer	
Dependencia	Cárcel Popayán	
Informante	Servidor Publico	
Fecha Informe	2 de agosto de 2024	
Fecha Hechos	9 de julio de 2024	
Decisión	Auto Inhibitorio (Art.209 Ley 1952 del 28/01/19)	

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho a evaluar los documentos, con el radicado indicado, para determinar si procede o no la acción disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El día 6 de agosto de 2024 se recibe queja por competencia remitida por la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca, presentada por la PPL **DILIO ANTONIO ROSERO**, quien manifiesta que el día 9 de julio de 2024 en la Cárcel San Isidro de Popayán, fue objeto de trato irrespetuoso y aparente violación de sus derechos humanos por parte de funcionarios del INPEC, a quien lo tienen aislado por cuanto un compañero de celda salió infectado con varicela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Esta Coordinación es la competente para proferir la decisión que en derecho corresponda según lo establecido en la Resolución N°00371 del 23 de enero de 2023, de la Dirección General del INPEC. conformada por el grupo de Instrucción del Instituto Nacional Penitenciario de Colombia (INPEC). A su turno, la Ley 1952 de 2019, en los Arts. 91, 92 y 93 señala que, la competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional, y el de conexidad. En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

De la lectura y análisis de los documentos considera el Despacho improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto se trata de:

Manifiestamente temeraria	
Hechos disciplinariamente irrelevantes	X
Hechos de imposible ocurrencia	
Hechos que son presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.	
Anónimo	

En el presente caso y según los hechos informados por presunto trato irrespetuoso y aparente violación de sus Derechos Humanos por parte de funcionarios del INPEC, a quien lo tienen aislado por cuanto un compañero de celda salió infectado con varicela, es decir que solo se limita afirmar dichos hechos y no aportó pruebas para reforzar su tesis, por al contrario de cara a la queja que presenta se torna un poco confusa e incompleta e irrelevante, ya que en gracia de discusión el aislamiento que refiere obedece a una cuestión de salud para evitar que se propague más la enfermedad por un lado, por otro lado se tiene que, que no se evidencia que haya sufrido amenaza o vulneración de sus derechos humanos como aduce, y acá es importante recordar la



máxima que dijo el Filósofo Euclides” **Todo lo que se afirma sin pruebas, puede ser negado sin ellas**”, por lo que resulta que son hechos irrelevantes.

Por lo anterior, los documentos remitidos no reúnen los requisitos definidos en la ley para que se considere la posible existencia de una falta disciplinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, es decir no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer la configuración de un ilícito disciplinario y con ello amerite la iniciación de actuación por parte del Grupo de Instrucción de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Por tal motivo, se abstendrá de abrir investigación disciplinaria alguna.

El Art. 209 de la ley 1952 de 2019, establece: *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera **a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. **(Subrayas propias)**, siendo para este caso los subrayados anteriormente se inhibirá y ordenará el archivo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Instrucción de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo **Rad. 612-24**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la PPL **DILIO ANTONIO ROSERO**, informándole que no le procede recurso alguno y advirtiéndose que lo resuelto no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse información nueva que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LONDOÑO
Coordinador Grupo Instrucción
Oficina Control Interno Disciplinario INPEC

Elaboró: P.U. Henry Castellanos Cardona. Sustancador Procesos Disciplinarios
Revisó: Dr. Andrés / Coordinador Grupo Instrucción – OFIDI
Fecha: 16 de enero de 2025